



MARIA FERNANDA PATIÑO
ABOGADA

Maria Fernanda Patiño
Cra. 4 #10-44 Oficina 702
mariafernandapatinovalencia@gmail.com
(+57) 317 440 10 73
Cali - Colombia.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Valle

Referencia: Proceso verbal de mínima cuantía instaurado por BERTHA LUCIA VALENCIA PAREDES en contra de HDI SEGUROS S.A.

MARIA FERNANDA PATIÑO VALENCIA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora BERTHA LUCIA VALENCIA PAREDES también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.524.579 de Jamundí (V), quien actúa en su propio nombre, según poder a mi conferido, me permito instaurar, **DEMANDA VERBAL DE MINIMA CUANTÍA**, de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** en contra de **HDI SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. 860.004.875-6 representada legalmente por el señor Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá o quien haga sus veces, para que previo el procedimiento establecido por el Código General del Proceso, declarar que **HDI SEGUROS S.A.** incumplió su obligación contractual del pago de la indemnización por los daños del vehículo de placas IHU312 el día 17 de agosto de 2020 en la ciudad de Cali conforme a las siguientes consideraciones:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTES: BERTHA LUCIA VALENCIA PAREDES también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.524.579 de Jamundí (V), vecina de esta ciudad, quien actúan en su propio nombre, según poder adjunto.

Dentro del presente proceso los demandantes estarán representados por la suscrita abogada **MARÍA FERNANDA PATIÑO VALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 31.976.820 de Cali, y tarjeta profesional Nro. 127.060 del Consejo Superior de la Judicatura.

DEMANDADOS: HDI SEGUROS S.A. identificada con el Nit. 860.004.875-6 representada legalmente por el señor Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá o quien haga sus veces.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA- Con fundamento en los hechos narrados, se declare que entre la señora BERTHA LUCIA VALENCIA PAREDES y HDI SEGUROS S.A., se suscribió un contrato de seguro en virtud del cual se expidió la póliza No. 4021380 para amparar el vehículo de placas IHU312 con vigencia de 31-08-2019 hasta 31-08-2020.

SEGUNDO- Se declare civilmente responsable a HDI SEGUROS S.A. por incumplimiento del contrato de seguro con póliza No. 4021380, al negar el pago del amparo "Pérdida total y/o destrucción total" del vehículo de placas IHU312 con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día en agosto 17 de 2020.

TERCERO- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a pagar a la señora BERTHA LUCIA VALENCIA PAREDES el valor correspondiente al amparo de "Pérdida total por daños" por el valor comercial de acuerdo a lo establecido en la póliza No. 4021380 a la fecha del siniestro que asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$18,300,000.00) valor del vehículo que debe ser declarado como una pérdida total toda vez que el costo de reparación cotizado por el Concesionario Automarcali asciende a la suma de quince millones sesenta y tres mil treinta y un pesos mcte (\$15.063.031), suma que supera el 75% del valor del vehículo según la tabla de Fasecolda expuesto en la guía 288 del mes de agosto del año 2020 mes en que ocurrió el accidente de tránsito.

CUARTO- Que sobre las anteriores sumas de dinero se realice la respectiva indexación de acuerdo a la ley.

QUINTO. - Que se condene a la demandada a pagar los intereses comerciales corrientes comprendidos desde agosto de 2020 (fecha de objeción de la compañía Seguros del Estado S.A) hasta el momento en que se verifique el pago y liquidados sobre la suma que se fije en la condena principal.

SEXTO- Que se condene a los demandados al pago de las costas procesales y honorarios.

III. HECHOS

Los hechos en virtud de los cuales mi representado resultó perjudicado, se pueden sintetizar así:



MARIA FERNANDA PATIÑO
ABOGADA

Maria Fernanda Patiño
Cra. 4 #10-44 Oficina 702
mariafernandapatinovalencia@gmail.com
(+57) 317 440 10 73
Cali - Colombia.

PRIMERO: La señora Bertha Lucia Valencia Paredes suscribió un contrato de seguro mediante la póliza No. 4021380 con vigencia 31/08/2019 hasta 31/08/2020 para asegurar el vehículo de placas IHU312. La compra de la poliza No. 4021380 para amparar el vehículo de placas IHU312 la realizo en la sucursal de Cali de HDI SEGUROS S.A., ubicada en la Avenida 9 A Norte #16-59.

SEGUNDO: El día 17 de agosto de 2020 el vehículo de placas IHU312 tuvo un accidente de tránsito en la dirección carrera 39 # 27 – 86 de la ciudad de Cali, al momento del siniestro el automotor estaba conducido por el señor JHON EDINSON HOYOS HOYOS, conductor debidamente autorizado por su propietaria la señora Bertha Lucia Valencia Paredes.

TERCERO: En el momento de ocurrencia del siniestro no hubo intervención de la autoridad de tránsito toda vez que se llegó a un acuerdo para el pago de los daños sufridos por el vehículo del tercero al cual se le ocasionaron daños por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000), dinero que fue cancelado en el sitio del accidente.



CUARTO: Los daños del vehículo IHU312 fueron debidamente identificados y valorados en el Concesionario AUTOMARCALI ubicado calle 13 # 70 - 74 de la ciudad de Cali, por valor de quince millones sesenta y tres mil treinta y un pesos mcte (\$15.063.031).

QUINTO: La señora BERTHA LUCIA VALENCIA PAREDES como propietaria del vehículo asegurado de placas IHU312 adelantó el procedimiento indicado por HDI SEGUROS S.A. para efectos de determinar la pérdida los daños ocasionados.

SEXTO: El miércoles 16 de septiembre de 2020 HDI SEGUROS S. A., emite comunicado a la señora BERTHA LUCIA VALENCIA PAREDES, mediante la cual objetan la reclamación en



MARIA FERNANDA PATIÑO
ABOGADA

Maria Fernanda Patiño
Cra. 4 #10-44 Oficina 702
mariafernandapatinovalencia@gmail.com
(+57) 317 440 10 73
Cali - Colombia.

los siguientes términos "Según la versión de los hechos consignada en informe sobre accidente automovilístico, Usted manifiesta: "...Estaba haciendo un recorrido y cogí la cuarenta y cuatro para coger la treinta y nueve; paré en el respectivo semáforo; como a unas dos cuerdas había otro semáforo; yo iba lento pero el vehículo que iba adelante de mi freno de forma muy rápida; yo frene e incluso use el freno de mano pero no evito que impactara al vehículo por la parte trasera...". Una vez revisados los detalles del evento y lo manifestado en su aviso de accidente generado, se validó que el vehículo citado anteriormente estaba siendo conducido por el Sr. JHON EDINSON HOYOS, identificado con CC 1143859240 quien no contaba con licencia de conducción que lo habilitara para movilizar un vehículo automotor. Según la información contemplada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) el conductor del vehículo no tiene licencia vigente y nunca ha tenido licencia de conducción. De acuerdo con la reglamentación del Código Nacional de Tránsito, el conductor del vehículo no estaba capacitado para conducir un vehículo, lo que constituye una culpa grave imputable al conducir el vehículo amparado sin la respectiva licencia" Por lo anteriormente expuesto, y siendo que las circunstancias que rodearon el evento, se encuentran expresamente excluidas, no nos es posible atender favorablemente su reclamación y en consecuencia, HDI Seguros S.A. la objeta de manera formal y oportuna.

SEPTIMO: El señora BERTHA LUCIA VALENCIA PARDES como propietaria y asegurada se encuentra afectada patrimonial y anímicamente, dado que después de realizar de manera diligente el aseguramiento de su vehículo y confiar en la seriedad y respaldo como es debido de la compañía aseguradora HDI SEGUROS S. A., ahora se ve enfrentada a la afectación de su patrimonio toda vez que el valor de la reparación de su vehículo asciende a la suma de quince millones sesenta y tres mil treinta y un pesos mcte (\$15.063.031).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El contrato de seguro es el acuerdo por el cual una de las partes, el asegurador, se obliga a resarcir de un daño o a pagar una suma de dinero a la otra parte, tomador, al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, a cambio del pago de un precio, denominado prima, por el tomador.

En efecto, el artículo 1036 del Código de Comercio establece que "el seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva", o como lo afirman Picard y Besson es "una operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer, mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por otra parte, el asegurador, que, tomando a su cargo un conjunto de riesgos, los compensa conforme a las leyes de la estadística".



MARIA FERNANDA PATIÑO
ABOGADA

Maria Fernanda Patiño
Cra. 4 #10-44 Oficina 702
mariafernandapatinovalencia@gmail.com
(+57) 317 440 10 73
Cali - Colombia.

Ahora bien, tenemos que el artículo 1077 del Código de Comercio establece, "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso".

El vehículo de placas IHU312 durante la vigencia de la póliza No. 4021380 con vigencia 31/08/2019 hasta 31/08/2020 tuvo un accidente de tránsito el 17 de agosto de 2020 en la carrera 39 # 27 – 86 de la ciudad de Cali, cuando era conducido por el señor JHON EDINSON HOYOS HOYOS, que estaba debidamente autorizado por la señora Bertha Lucia Valencia Paredes para conducir el vehículo, este evento se encuentra plenamente demostrado con las fotos aportadas a la compañía de seguros al igual que la cuantía de la pérdida que asciende a dieciocho millones trescientos mil pesos (\$18.300.000) que según la tabla de Fasesolda era el valor total del vehículo al momento del siniestro.

Ahora bien, la exclusión mencionada que es el fundamento de la objeción no está fijada en la primera página o en la primera hoja de la póliza No. 4021380 c con vigencia 31/08/2019 hasta 31/08/2020 expedida por la compañía HDI SEGUROS S.A., como lo indica el artículo 44 de la Ley 45 de 1990 que establece: "Artículo 44. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias: 1o. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva. 2o. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y 3o. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza." (el subrayado es mío).

De igual manera el Estatuto Orgánico del sistema Financiero Le 663 de 1993 se estableció en el artículo 184. REGIMEN DE POLIZAS Y TARIFAS "2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

- a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;
- b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y
- c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza." (el subrayado es mío).

De acuerdo a lo anterior la objeción realizada por la compañía de seguros demandada no se puede tener como seria y es contraria a la Ley toda vez que la causal de exclusión no se encuentra consignada en la primera página de la póliza, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia entre otras en la Sentencia STC 514 de enero de 2015 en los



MARIA FERNANDA PATIÑO
ABOGADA

Maria Fernanda Patiño
Cra. 4 #10-44 Oficina 702
mariafernandapatinovalencia@gmail.com
(+57) 317 440 10 73
Cali - Colombia

siguientes términos "Amén de ello, agregó que "es necesario aclarar, que lo consagrado en las dos normas traídas como llamadas a regular el asunto cuestionado -el artículo 44 Ley 45 de 1990 y el artículo 184 Decreto Ley 663 de 1993- hacen la exigencia de consagrar, los amparos básicos y las exclusiones que se pactan en la póliza, en la primera página de la misma y no en las internas o en la carátula o en las condiciones generales, pues éstas últimas no se pueden identificar con la primera página de la póliza, como resulta claro de la circular básica transcrita", por lo cual, tras extractar el tenor literal de las pólizas en cuestión, destacó que "en la primera hoja no se ve exclusión alguna, y [dentro de] las que aparecen en su reverso no se encuentra la que se alegó en la objeción como tampoco en las excepciones que se trajeron en defensa en esta litis"».

"De tal suerte que, manifestó, "la entidad aseguradora no podrá pretender en su defensa el reconocimiento de la existencia de una cláusula de exclusión que ni siquiera se enlista en el reverso de la primera página de la póliza, mucho menos podrá esgrimir que se encuentra en las condiciones generales, pues este no es el mandato dado por la ley. En ese orden, la exclusión a la que se hace referencia es abiertamente ilegal por violar en forma manifiesta normas jurídicas imperativas, que son de naturaleza pública y de obligatorio cumplimiento", lo que apareja que "si una exclusión es pactada en tales condiciones, forzosamente resultaría ineficaz, por mandato expreso del artículo 44 Ley 45 de 1990. El derecho es exigible por quien ajusta su proceder a él, no con apoyo en la propia violación de la ley. Entonces, ante ese panorama, se tienen por no prósperas las excepciones estudiadas"».

Con base en anterior la convocada HDI SEGUROS S.A., debe pagar el valor correspondiente a los daños del vehículo de placas IHU312 en virtud de la póliza suscrita bajo el amparo de Pérdida parcial daños, esto es quince millones sesenta y tres mil treinta y un pesos mcte. (\$15.063.031). que fueron cotizados por el Concesionario AUTOMARCALI ubicado calle 13 # 70 - 74 de la ciudad de Cali, mas los intereses comerciales corrientes comprendidos desde agosto de 2020 (fecha de objeción de la compañía Seguros del Estado S.A) hasta el momento en que se verifique el pago y liquidados sobre la suma que se fije en la condena principal.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS

Ruego a usted se sirva tener como pruebas, por su valor legal, los documentos que a continuación relaciono y que se adjuntan a la presente demanda:

1. Certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros S.A.



MARIA FERNANDA PATIÑO
ABOGADA

Maria Fernanda Patiño
Cra. 4 #10-44 Oficina 702
mariafernandapatinovalencia@gmail.com
(+57) 317 440 10 73
Cali - Colombia.

2. Póliza No. 4021380
3. Condiciones del contrato de seguros HDI Seguros S.A.
4. Tarjeta de propiedad vehículo IHU312
5. Cedula propietaria Bertha Lucia Valencia Paredes
6. Cotización concesionario AUTOMARCALI
7. Carta de objeción.
8. Registro fotográfico del vehículo.
9. Acta de constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali con la cual se acredita que se agotó la exigencia de la Ley 640 del 2.001.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículos 1494, 1495 y siguientes del Código Civil, artículos 1036, 1037 y siguientes del Código de Comercio y Artículos 25, 26, 28 numeral 5, 82 al 84 y 368 al 392 del Código General del Proceso, artículo 44 Ley 45 de 1990 y el artículo 184 Decreto Ley 663 de 1993.

CUANTÍA, COMPETENCIA y OPORTUNIDAD

La cuantía la estimo en VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS MCTE (\$21.555.112) que corresponde al valor comercial del vehículo según la tabla de Fasecolda más los intereses moratorios cuantificados desde la fecha de la objeción que corresponde a las pretensiones, por tal razón, su despacho señor Juez, es el competente para conocer de este proceso por la cuantía.

CLASE DE PROCESO

Tal como lo ordena el artículo 368 del C.G.P es un proceso verbal de menor cuantía de responsabilidad civil contractual.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, se procede a hacer la estimación razonada de los perjuicios, sin que sea óbice para que se condene por un mayor valor, teniendo en cuenta que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, es clara en determinar que la valoración de los daños irrigados debe



MARIA FERNANDA PATIÑO
ABOGADA

Maria Fernanda Patiño
Cra. 4 #10-44 Oficina 702
mariafernandapatinovalencia@gmail.com
(+57) 317 440 10 73
Cali - Colombia.

atender los principios de reparación integral y equidad y observando los criterios técnicos actuariales, estimación que está representada en:

Ahora bien, tenemos que para el presente caso el daño ocasionado al señor BERTHA LUCIA VALENCIA PAREDES consiste en daño material.

Como consecuencia del Contrato de Seguro la señora Bertha Lucia Valencia Paredes deberá ser indemnizada por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$18,300,000.00) valor del vehículo que debe ser declarado como una pérdida total toda vez que el costo de reparación cotizado por el Concesionario Automarcali asciende a la suma de quince millones sesenta y tres mil treinta y un pesos mcte (\$15.063.031), valor que supera el 75% del valor del vehiculo según la table de Fasecolda expuesto en la guía 288 del mes de agosto del año 2020 mes en que ocurrió el accidente de tránsito. Tal como lo ordena el condicionado de la póliza en el numeral **4.2 Pérdidas por daños al vehículo: Para los efectos de este seguro se considerará que el vehículo es una pérdida total por daños cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, sea igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo. En caso de resultar inferior, se considerará como daño parcial.**

4.2 Pérdidas por daños al vehículo:

Para los efectos de este seguro se considerará que el vehiculo es una pérdida total por daños cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, sea igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo. En caso de resultar inferior, se considerará como daño parcial.

Análisis técnico	
VALOR FASECOLDA	\$ 18.300.000
75 % VALOR COMERCIAL	\$ 13.725.000
VALOR MANO OBRA SIN IVA	\$ 3.000.000
VALOR REPUESTOS SIN IVA	\$ 14.944.841
VALOR TOTAL MANO OBRA + REPUESTOS	\$ 17.944.841
VALOR TOTAL MANO OBRA + REPUESTOS + IVA	\$ 21.354.361
PORCENTAJE DE REPARACION	116,69%

Valor Fasecolda expuesto en la guía 288 del mes de agosto del año 2020 mes en que ocurrió el accidente de tránsito:



MARIA FERNANDA PATIÑO
ABOGADA

Maria Fernanda Patiño
Cra. 4 #10-44 Oficina 702
mariafernandapatinovalencia@gmail.com
(+57) 317 440 10 73
Cali - Colombia.

fbsecolde200_18XLS - Microsoft Excel

	A	B	C	D	E	F	G	H	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	
1	mod	cod	marca	clase	tipo1	tipo2	tipo3	peso	valor14	valor15	valor16	valor17	valor18	valor19	valor20	valor21	um	in
1081	F	01601282	CHEVROLE	AUTOMOI	SPARK [2]	LIFE	MT 1000CC AA	1	0	17200	18300	19500	0	0	0	26800	F	F
1083	F	01601284	CHEVROLE	AUTOMOI	SPARK [2]	LIFE SPORT	MT 1000CC AA	1	0	17500	18600	0	0	0	0	23100	F	F
1085	F	01601286	CHEVROLE	AUTOMOI	SPARK [2]	LIFE LUJO	MT 1000CC AA	1	0	19600	20800	0	0	0	0	26200	F	F
1094	F	01601308	CHEVROLE	AUTOMOI	SPARK [2]	LIFE	MT 1000CC AA 2A	1	0	0	20200	0	22800	24200	0	27400	F	F

14341

El pago del interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera, aumentado a la mitad, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio:

“Artículo 1080. Plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro. El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.” De conformidad con lo establecido en el artículo en cita, el cálculo de la tasa de intereses moratorio se realiza en aplicación de la siguiente conversión:

Ejemplo: para el mes de agosto de 2020, la Superintendencia Financiera mediante resolución N° 0685 de 2020 vidente desde el 1 de agosto hasta el 31 del mismo mes, fijó como interés anual efectivo en la modalidad de crédito de consumo y ordinario el equivalente al 18,29%, de ahí que al dividirlo en 12 que corresponde a los periodos del año en meses, y nos arroja una tasa de interés efectiva mensual de 1,524%. En atención a lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio, a la tasa de interés efectiva mensual se le multiplica por 0,5 que corresponde al interés moratorio aumentado a la mitad y tenemos como resultado 2,286% el porcentaje respecto del cual se debe liquidar los intereses moratorios.

Entonces tenemos:

Tasa de interés efectiva anual= IBC=18,29/12 = 1,524%



MARIA FERNANDA PATIÑO
ABOGADA

Maria Fernanda Patiño
Cra. 4 #10-44 Oficina 702
mariafernandapatinovalencia@gmail.com
(+57) 317 440 10 73
Cali - Colombia

Tasa de interés mensual = IBC = $1,524\% \times 0,5 = 2,286\%$

Porcentaje para liquidar moratorios = $2,286\%$

En donde tenemos que: $\$18.300.000 \times 2,286\% = \$ 418.383,75$ valor de interés por mora para el mes de agosto.

VIGENCIA MENSUAL	TASA NOMINAL MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	INTERESES DE MORA	INTERESES ACOMULADOS	SALDO DE LA DEUDA
AGOSTO	1,524	2,286	\$ 418.383,75	\$ 418.383,75	\$ 18.718.383,75
SEPTIEMBRE	1,529	2,294	\$ 419.756,25	\$ 838.140,00	\$ 19.138.140,00
OCTUBRE	1,508	2,261	\$ 413.808,75	\$ 1.251.948,75	\$ 19.551.948,75
NOVIEMBRE	1,487	2,230	\$ 408.090,00	\$ 1.660.038,75	\$ 19.960.038,75
DICIEMBRE	1,455	2,183	\$ 399.397,50	\$ 2.059.436,25	\$ 20.359.436,25
ENERO	1,443	2,165	\$ 396.195,00	\$ 2.455.631,25	\$ 20.755.631,25
FEBRERO	1,462	2,193	\$ 401.227,50	\$ 2.856.858,75	\$ 21.156.858,75
MARZO	1,451	2,176	\$ 398.253,75	\$ 3.255.112,50	\$ 21.555.112,50
		TOTAL	\$ 3.255.112,50	\$ 3.255.112,50	\$ 21.555.112,50

Total a pagar por concepto de intereses moratorios causados a raíz del no pago de la indemnización: \$3.255.112,50

Para concluir tenemos que el valor que deberá cancelar la compañía HDI Seguros S.A. a la señora BERTHA LUCIA VALENCIA PAREDES ascienden a la suma VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS MCTE (\$ 21.555.112)

De igual manera expresamos a la compañía aseguradora nuestro ánimo conciliatorio, y nuestra creencia en los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, para resarcir los perjuicios que fueron causados y con esto garantizar el derecho fundamental de la asegurada con base en el contrato de seguro.



MARIA FERNANDA PATIÑO
ABOGADA

Maria Fernanda Patiño
Cra. 4 #10-44 Oficina 702
mariafernandapatinovalencia@gmail.com
(+57) 317 440 10 73
Cali - Colombia.

ANEXOS

Se anexan todos los documentos relacionados como pruebas documentales, poder para actuar en representación de los demandantes, copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la demandada se remiten digitalizados al correo electrónico de la demandada.

NOTIFICACIONES

- a) Las notificaciones personales las recibiré en la secretaria del Juzgado, y en la Carrera 4 N° 10-44 Oficina 702 Edificio Plaza de Caycedo, celular 3174401073 de la ciudad de Cali. Correo electrónico mariafernandapatinovalencia@gmail.com
- b) Al demandante BERTHA LUCIA VALENCIA PAREDES. Se le puede notificar en la Carrera 101 A #42-45 apto 6201 Cali.
- c) A la demandada HDI SEGUROS S.A. Carrera 7 #72-13 piso 8 Bogota D.C. teléfono 3468888 correo electrónico: presidencia@hdi.com.co

Del Señor Juez.

MARIA FERNANDA PATIÑO VALENCIA

C.C. N° 31.976.820

T.P N° 127.060 del C.S de la J.

MF
MARIA FERNANDA PATIÑO
 ABOGADA

Maria Fernanda Patiño
 Cra 4 #10-44 Ofc 702
 mariafernandapatinovalencia@gmail.com
 (+57) 317 440 10 73
 Cali - Colombia



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
 E.S.D.

BERTHA LUCIA VALENCIA PAREDES mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro.31.498.230 de la Victoria (V), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Abogada **MARIA FERNANDA PATIÑO VALENCIA**, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.976.820 expedida en Cali - Valle, y portadora de la T.P. N° 127060 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie tramite y lleve hasta su culminación **DEMANDA VERBAL DE MINIMA CUANTÍA, de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, en contra de **HDI SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. 860.004.875-6 Representada legalmente por el señor Juan Rodrigo Ospina identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.478.110 o quien haga sus veces, tendiente a que se me reconozcan todos los perjuicios materiales y de todo orden que se me ocasionaron en hechos ocurridos el 17 de agosto de 2020.

Tiene la doctora María Fernanda Patiño Valencia las facultades señaladas en el Art. 77 del Código General del Proceso, y muy particularmente las de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, conciliar, denunciar y embargar bienes, pedir y aportar pruebas y en general interponer toda clase de recursos en nuestra defensa.

Del señor Juez, cordialmente,

Bertha L. Valencia P.
BERTHA LUCIA VALENCIA PAREDES
 C.C. 31.498.230 de La Victoria (V)

Acepto:

Maria Fernanda Patiño Valencia
MARIA FERNANDA PATIÑO VALENCIA
 C.C. N° 31.976.820
 T.P. N° 127.060 del C.S de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3033066

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintidos (22) del Círculo de Cali, compareció: BERTHA LUCIA VALENCIA PAREDES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31498230 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Bertha L. Valencia P



3vzq3p39dmk4
31/05/2021 - 09:41:35



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes BERTHA LUCIA VALENCIA PAREDES .

[Firma manuscrita]

LUZ ELENA HURTADO AGUDELO



Notario Veintidos (22) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariaseaura.com.co
 Número Único de Transacción: 3vzq3p39dmk4